



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



DECRETO No 105
(siete (07) de julio de 2020)

POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN E IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO

1

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, por el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y aquellas de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, se establece que Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro- Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales: /Alcaldía de Solita Caquetá /Alcalde Luis Antonio Morales



El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que los artículos 44 y 45 constitucionales, consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Gestión y desarrollo
para el cambio

públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

3

De otra parte, La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. *Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro - Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales:  /Alcaldía de Solita Caquetá  /Alcalde Luis Antonio Morales



Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) *conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Gestión y desarrollo
para el cambio

esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto Presidencial No 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19, estará en cabeza del presidente de la República.

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro - Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales: /Alcaldía de Solita Caquetá /Alcalde Luis Antonio Morales



Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

6

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por medio de Decreto 000276 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Caquetá, decretó cuarentena en el todo el territorio del Departamento “Caquetá contra el Virus” como medida preventiva ante la pandemia COVID 19.

Que mediante los Decretos 039 de fecha 18 de marzo de 2020 y 041 del 20 de marzo de 2020 el Municipio de Solita, adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo cual se requiere continuar implementando medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Gestión y desarrollo
para el cambio

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto No 043 de fecha 24 de marzo de 2020 el municipio de solita Caquetá imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Solita, adoptando así, la medida impartida por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto No 457 de fecha 22 de marzo de 2020.

Que, evaluadas las jornadas transcurridas desde la fecha de inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, por parte del Gobierno Nacional el cual decide la ampliación de la cuarentena Nacional por 14 días, puesto que busca hacer seguimiento al ciclo de contagio del COVID-19, a fin de preparar al sector salud, y reforzar la protección de la población vulnerable.

Que la Gobernación del Caquetá a través del Decreto No 000313 de fecha 05 de abril de 2020 adopta medidas adicionales y complementarias, con ocasión de la declaratoria de cuarenta en el Departamento del Caquetá, mediante decreto 000282 de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 878 del 25 de junio de 2020 emitido por el gobierno nacional, "Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público," modificado por el Decreto 847 del 14 de junio del 2020, se prorroga la vigencia de dicho Decreto hasta el 15 de julio del 2020.

Que de acuerdo al boletín de prensa oficial emitido el día cuatro (04) de julio del 2020 a las 05 p.m por la Gobernación del Caquetá en conjunto con la Secretaria de Salud Departamental, **se confirma la aparición de los primeros tres (03) casos de COVID-19 en el municipio de Solita Caquetá.**

Que, analizadas y evaluadas las jornadas transcurridas desde la fecha de inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, el municipio de Solita Caquetá considera necesario adoptar las medidas dispuesta en el orden Nacional y Departamental, y

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro- Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales: /Alcaldía de Solita Caquetá /Alcalde Luis Antonio Morales



conforme ello, extender el aislamiento preventivo obligatorio hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, de igual forma, el municipio de Solita considera imprescindible modificar un número determinado de medidas adoptadas en el Decreto No 0100 de fecha 30 de marzo de 2020, con el objetivo de disminuir el número de personas en relacionamiento social en el desarrollo de las actividades exceptuadas, impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público municipal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Solita, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de julio del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19.

ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Quienes estén debidamente acreditados (ejerciendo sus labores y con uniforme de la entidad) como miembros de la fuerza pública, Ministerio público (Personería Municipal) Defensa Civil Cuerpo de Bomberos, organismos de Socorro, funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y así como los servidores públicos y contratista estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.
2. Vehículos y personal de vigilancia privada y empresas de transporte de valores, recaudo y correo y mensajería.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Gestión y desarrollo
para el cambio

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, se permite la circulación de una sola persona por núcleo familiar, para realizar las actividades descritas en este numeral. Si quien debe salir a realizar alguna de estas diligencias es mayor de 70 años, persona con discapacidad o enfermo con tratamiento especial que requiera asistencia de personal capacitado, podrá hacerlo acompañado de una persona. Todo lo anterior teniendo en cuenta el pico y cedula.
4. Por fuerza mayor o caso fortuito.
5. El funcionamiento de la prestación de los servicios de empresa de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y centros hospitalarios.
6. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, actividades notariales, conforme a los horarios que establezca la superintendencia de Notariado y Registro y Financiera.
7. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
8. Personal sanitario y de emergencia médica, ambulancias, vehículos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, distribuciones de medicamentos y suministros médicos a domicilio siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen
9. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, su acompañante y las personas que se dediquen a la guarda y cuidado de adultos mayores, dependientes, enfermos y personas en condición de discapacidad.
10. Personal que labore en medios de comunicación, debidamente identificados y en estricto ejercicio de su labor.
11. Personal operativo y administrativo de empresas y vehículos de transporte de carga, alimentos, víveres, farmacéuticos, comestibles, productos agropecuarios, agroindustriales y semovientes, programados durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio nacional, debidamente acreditado con el documento y vestuario respectivo. Solo podrán movilizarse en dichos vehículos el conductor, excepto los vehículos tipo mixto lo cual se permite el ingreso con un ayudante, que en todo caso deberá ser mayor de 18 años y menor de 65 años.
12. Vehículos y personal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, centro de recaudo, centro de soporte

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro - Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales: /Alcaldía de Solita Caquetá /Alcalde Luis Antonio Morales



- técnico y plataforma de comercio electrónico. Se incluye la prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento, y emergencia de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesiones.
13. Trabajadores y personal de aquellas obras de infraestructura o de atención de programas sociales que deban ejecutarse o no puedan suspenderse, previa autorización de cada autoridad municipal debidamente acreditados con el documento y vestuario respectivo,
 14. Personal y vehículos que realicen que realicen las actividades de producción, comercialización y abastecimiento de víveres y de productos de aseo, producción farmacéutica y calificados de primera necesidad, e insumos necesarios para la producción de estos y las actividades agrícolas, debidamente identificados y en estricto ejercicio de su labor. Los vehículos en que se realicen estas actividades deberán estar debidamente señalizados.
 15. Personal y vehículos incluidas las motocicletas de propiedad del personal vinculado a entidades, empresa y establecimiento del sector salud, que transporte personal y/o suministros médicos, los cuales deben portar identificación y prendas distintivas de su labor.
 16. Personas que trabajen en comercios de primera necesidad, tales como farmacias, centros de distribución, supermercados, tiendas mayoristas y minoristas, productos de primera necesidad, suministros médicos, alimentos preparados, panificadoras, cárnicos y estaciones de suministro de combustible, desde y hacia su sitio de trabajo, incluyendo labores de cargue y descargue en atención al público y en entrega de domicilios.
 17. Personal que labore en plantas de producción de alimentos y certificadas por la autoridad sanitaria.
 18. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de alimentos preparados, víveres, productos farmacéuticos y demás clasificados como de primera necesidad, por medio de motocicletas y bicicletas.
 19. Personal y vehículos destinados a los servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
 20. Las personas que deban desplazarse atender las actividades agropecuarias o agroindustriales que por su naturaleza sean impostergable ejecución.



21. Una persona por núcleo familiar podrá sacar sus animales de compañía por tiempo prudente. Que no exceda 20 minutos y a lugares inmediatamente cercanos a su residencia, así como las personas que trabajan en las farmacias veterinarias y suministran alimentos a animales en estado de abandono o confinamiento.
22. Las personas que residen en la zona rural que requieren abastecimiento de víveres y productos de aseo e higiene, pero teniendo en cuenta el pico y cedula adoptado con este decreto.
23. Asistencia y prestación de servicio de salud.
24. Las demás excepciones contempladas en el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y las demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1: El personal indicado en el presente artículo como exceptuado, debe realizar las labores, cumpliendo las medidas de protección y bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Parágrafo 2. Las excepciones antes descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones o labores. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que presten y no podrán en todo caso transportar pasajeros ajenos a la labor desarrollar.

Parágrafo 3. Se les permitirá abrir los negocios que estén por fuera de las excepciones, solo teniendo en cuenta el nuevo pico y cedula o el Nit del establecimiento comercial sin son personas jurídicas, que se adopta en este decreto. A excepción de los establecimientos que vendan bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO: PICO Y CEDULA: Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio una persona de cada núcleo familiar, podrá desplazarse a los establecimientos de comercio para la adquisición y el abastecimiento de víveres y de productos de aseo, productos farmacéuticos, combustible y clasificados de primera necesidad.

Los ciudadanos podrán acudir a los establecimientos de comercio autorizados e identificados en este decreto como de venta de artículos de primera necesidad,



supermercados, farmacias, abastos, panaderías, carnicerías, venta de alimentos de animales y los demás clasificados de acuerdo a los días asignados según el último dígito de su documento de identificación.

Establézcase el PICO y CEDULA para la movilidad de los habitantes del Municipio de Solita, para el abastecimiento de bienes y servicios, Los horarios y clasificados de conformidad al documento de identificación, que deben acatar los comerciantes y habitantes del municipio de solita, en el acceso y la atención al público serán los siguientes:

12

ULTIMO NÚMERO DE LA CEDULA	DÍA DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS DE 6 AM A 4 PM
2	7-jul-20
3	8-jul-20
4	9-jul-20
5	10-jul-20
6	11-jul-20
7	12-jul-20
8	13-jul-20
9	14-jul-20
0	15-jul-20

El horario de atención de establecimientos de comercio de primera necesidad será de 6 de la mañana a las 4 de la tarde.

Los establecimientos de comercio deberán implementar y ejecutar actividades periódicas y de desinfección integral, y dotar a sus trabajadores de elementos de bioseguridad, los que deben utilizar en ejercicio de su labor, acatando los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y la protección Social., y el personal que atiende en el establecimiento de comercio de primera necesidad deben utilizar tapabocas, como medida de protección.

Parágrafo 1. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados y a la ciudadanía en general a cumplir las siguientes orientaciones.



- 1.1 Cada persona podrá adquirir un máximo de 5 unidades de cada referencia y/o producto
- 1.2 El personal del establecimiento de comercio deberá verificar el número del documento de identificación (cedula), el cual deberá ser portado por el cliente.
- 1.3 Se prohíbe el ingreso de menores de edad a los establecimientos de comercio de primera necesidad.

Parágrafo 2. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a evitar las aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esencial.

Parágrafo 3. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfonos o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencial, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas. Se insta a las autoridades competentes para que realicen la inspección y vigilancia.

Parágrafo 4. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan la señalización y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre clientes tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 4 del decreto 531 del 8 de abril de 2020, el presente decreto no contempla las siguientes restricciones por consiguiente se permite la MOVILIDAD:

- El servicio de transporte terrestre automotor de carga, combustible, productos agropecuarios, agroindustriales, semovientes y modalidad especial, el cual se podrá hacer ingreso al municipio solo del conductor del vehículo automotor, excepto los vehículos tipo mixto la cual se permite el ingreso al municipio del conductor y un ayudante.



- Establecimientos y locales comerciales de abasto, distribución y venta de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, de productos de higiene y aseo y de alimentos y medicinas para animales.
- El cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, no se extiende a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregar a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

ARTÍCULO QUINTO: TOQUE DE QUEDA: En el marco de las competencias constitucionales y legales del Alcalde, establézcase como medida policiva transitoria el TOQUE DE QUEDA en toda la Jurisdicción del Municipio de Solita – Caquetá, de la siguiente manera:

- Toque de queda para todas las personas en el municipio de Solita desde el 07 de julio hasta 15 de julio de 2020, desde las seis de la noche (06:00 p.m.) de cada día hasta cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente.

ARTÍCULO SEXTO: LEY SECA. Prohíbese, dentro de la circunscripción territorial del municipio de Solita, el consumo y expendio de bebidas embriagantes a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020.

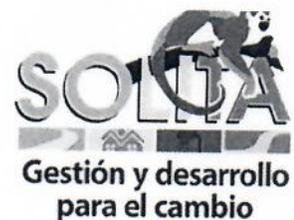
ARTÍCULO SEPTIMO: Instar a los presidentes de Juntas de Acción Comunal del municipio de Solita, para que NO presten o alquilen los escenarios deportivos (canchas y polideportivos), que se encuentran a su cargo para realizar actividades deportivas que se encuentran totalmente prohibidas por los decretos nacionales 749 del 28 de mayo de 2020 y 847 del 14 de junio de 2020. So pena de las sanciones policivas a las que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas publica, privadas y el uso de zonas húmedas.





— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



ARTÍCULO NOVENO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, y lo contemplado en la ley 1801 o la norma que sustituya, modifique o derogue. Las personas que permitan el ingreso al municipio de particulares o familiares, contraviniendo lo que es previsto en este decreto, tendrán que asumir las consecuencias penales y jurídicas.

15

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del día siete (07) de julio de 2020 y deroga el Decreto 100 del 30 de junio de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en el municipio de solita Caquetá, a los siete (07) días del mes de julio del 2020

Luis Antonio Morales Cubillos
ALCALDE MUNICIPAL
2020 - 2023

LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
Alcalde Municipal

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboro: Sec. Gobierno	Sandra Cañón Corredor		07-07-20
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

